

**FIJACION Y TRASLADO**  
**Rad-2018-00176-00**

*A las 8:00 a.m., de hoy 19/04/2021, fijé en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 1 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandante, en Secretaria, los tres (3) días de término de traslado del recurso de reposición – excepciones previas, propuestas por la parte demandada (artículo 101 del Código General del Proceso).*

**CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO**  
*Secretario*

Señor  
**JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad

**Referencia:** Proceso Verbal – Declaración de Pertinencia.  
**Demandante:** Jack Pinski Farberoff  
**Accionados:** Susy Pinski  
**Expediente:** 2018-00176-00  
**Asunto:** Promueve incidente de nulidad procesal.

**LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sucesión ilíquida del causante **SIMÓN PINSKI YANKELEVICH** (demandado dentro del proceso de la referencia) que se lleva a cabo en la Notaria 21 de Bogotá (trámite radicado con el número 201903678, representada por **ILAN PINSKI FARJI**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 1.126.019.007, con domicilio y residencia en la ciudad Tel Aviv – Israel, poder que reposa en el expediente y como apoderado judicial de **GITEL YANKELEVICH DE PINSKI** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 29.096.267, mediante el presente memorial me permito promover incidente de nulidad, en los siguientes términos:

#### **1.- Hechos y Legitimación para proponer la nulidad.**

**1.1.-** El demandante promovió demanda mediante la cual pretendió declarar la prescripción adquisitiva de dominio en su favor, sobre los siguientes bienes inmuebles:

- *Inmueble ubicado en la Av. de las Américas No. 21-50, Calles 21/22 de Cali, Valle del Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-34818.*
- *Inmueble ubicado en la Av. 6 No. 29-N-36/38/44 de Cali, Valle del Cauca, identificado con Matricula No. 370-34819.*

**1.2.-** Mis representados tuvieron noticia de la demanda, sin embargo, nunca fueron vinculados en debida forma al proceso de la referencia, razón por la cual otorgaron poder al suscrito. Al despacho se enviaron correos electrónicos el 3, 15 y 23 de julio de 2020, solicitando acceso al expediente o una cita presencial para tomarle copia. Los correos electrónicos no fueron contestados ni mucho menos la solicitud de cita presencial, por lo que NO ha sido posible una verificación cierta y rigurosa del expediente y en consecuencia el derecho de defensa de mis mandantes esta siendo seriamente amenazado, no sólo por la conducta del demandante, sobre la que me referiré a continuación y es causa de la presente solicitud, sino por la inexplicable conducta del despacho al no permitirse la consulta del expediente.

**1.3.-** De la lectura del sistema siglo XXI se concluye que el demandante manifestó en su demanda, no conocer el paradero de los demandados, pues el 29 de mayo aparece registrado un auto nombrando auxiliar de la justicia y el 28 de junio de 2019 aparece un registro de notificación a un curador.

**1.4.-** En el certificado de tradición del predio identificado con Matricula No. 370-34818 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, consta en la anotación No. 005 del 13 de mayo de 1988 que **SZEJNA SGRAGOVICH DE STORCH** vendió la nuda propiedad a **RAQUEL FARBEROFF DE PINSKI, SAMUEL PINSKI SARAGOVIA** y a **GITEL YANKELEVICH DE PINSKI**.

1.5.- En el certificado de tradición del predio identificado con Matricula No. 370-34818 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, consta en la anotación No. 007 del 13 de marzo de 1989 que **RAQUEL FARBEROFF DE PINSKI** vendió la nuda propiedad a **SUSY PINSKI FARBEROFF**.

1.6.- En el certificado de tradición del predio identificado con Matricula No. 370-34818 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, consta en la anotación No. 008 del 19 de septiembre de 1989 que **SUSY PINSKI FARBEROFF** vendió la nuda propiedad a la sociedad **PUENTES Y TÚNELES S.A.**

1.7.- En el certificado de tradición del predio identificado con Matricula No. 370-34818 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, consta en la anotación No. 008 del 19 de septiembre de 1989 que **PUENTES Y TÚNELES S.A.** vendió la nuda propiedad a la sociedad **PIEL COLOR LTDA.**

1.8.- En este orden de ideas los propietarios del predio identificado con Matricula No. 370-34818 son los siguientes:

- **SAMUEL PINSKI SARAGOVIA**
- **GITEL YANKELEVICH DE PINSKI**
- **PIEL COLOR LTDA**

1.9.- La sociedad **PIEL COLOR LTDA** esta conformada por dos socios, **SAMUEL PINSKI SARAGOVIA** y **SIMÓN PINSKI YANKELEVICH** ambos fallecidos y familiares del demandante.

1.10.- El señor **JACK PINSKI FARBEROFF** demandante en el proceso de la referencia a pesar de que tenía conocimiento del domicilio de **GITEL YANKELEVICH DE PINSKI** y que el domicilio de la sociedad **PIEL COLOR LTDA** aparece en el certificado de Existencia y Representación correspondiente, ni siquiera intentó notificar personalmente a la parte demandante tal y como lo ordena el numeral 5 del Artículo 375 del CGP.

1.11.- El señor **JACK PINSKI FARBEROFF** demandante en el proceso de la referencia radicó la demanda, según el sistema siglo XXI, el 25 de julio de 2018 y se aportarán pruebas que permiten afirmar que el demandante siempre ha sabido donde vive mi representada **GITEL YANKELEVICH DE PINSKI** y a través de ella podría haber contactado también a la sucesión ilíquidada del causante **SIMÓN PINSKI YANKELEVICH**.

## 2.- Causal invocada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del CGP se pone de presente que en este caso la causal invocada es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En este caso, mi mandante, la señora **GITEL YANKELEVICH DE PINSKI** ni la sucesión ilíquidada del causante **SIMÓN PINSKI YANKELEVICH** fueron debida y regularmente vinculados al proceso de la referencia, lo que significa que hubo una incorrecta

notificación del auto admisorio de la demanda lo cual a su vez implica una inobservancia de las formalidades que tienen como fin asegurar y garantizar una debida vinculación al proceso de aquellos que deben ser vinculados.

El numeral 5 del Artículo 375 del CGP dispone que “(...) siempre que en el certificado figure persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)” La norma referida indica con claridad que en este caso la demanda debió dirigirse contra los titulares de un derecho real sobre el predio identificado con Matricula No. 370-34818, tal y como se refirió en el punto 1.8 del presente escrito los titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto del proceso son: **SAMUEL PINSKI SARAGOVIA, GITEL YANKELEVICH DE PINSKI** y la sociedad **PIEL COLOR LTDA.**

Así las cosas, en caso de que los titulares hayan sido demandados, el auto admisorio de la demanda debía haberseles notificado personalmente como lo indica en artículo 290 del CGP y en la forma establecida en el artículo 291 del estatuto procesal, de lo contrario se habría vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. En esta medida la protección que ofrece la causal de nulidad invocada es la vigencia del derecho de defensa del demandado y no simplemente la observancia de las formalidades propias del acto procesal de notificación. En este caso, como mis representados NO fueron notificados personalmente, presuntamente porque el demandante afirmó, faltando a la verdad, no conocer su dirección, se limitó de manera antijurídica su legítima oportunidad de defenderse, pues no se enteró de la existencia del proceso.<sup>1</sup> La causal invocada busca entonces en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“Reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa o cuando menos ser oído”*.<sup>2</sup>

En este caso, se afirmó falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y/o trabajo de los demandados. El demandante en un claro abuso de lo dispuesto por el artículo 239 y numeral 8 del artículo 375 del CGP, manifestó faltando a la verdad que no conocía el paradero de los demandados y esa inaceptable conducta procesal impidió de manera efectiva a mis representados enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues no hubo forma de ejercer debidamente su derecho de defensa, incluso teniendo noticia de la existencia del proceso, ni siquiera ha sido posible que ese despacho de acceso al expediente, prueba irrefutable de la trascendencia de la irregularidad procesal, pues la conducta desplegada por el demandante los expuso a sufrir el menoscabo de no poder ejercer su defensa en debida forma. Lo anterior significa que no existe posibilidad alguna en la cual se pueda afirmar con rigor jurídico que la causal aquí alegada pudo haber sido saneada, pues la importancia y las consecuencias de la falsedad relativa al desconocimiento del paradero de los demandados y familiares del aquí demandante alcanzó los efectos nocivos por el buscados habiendo quedado vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso de mis mandantes.<sup>3</sup>

### 3.- Pruebas.

---

<sup>1</sup> Al respecto por ejemplo ver Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 14 de enero de 1998. Exp. 5826: *“Mediante la notificación de auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.”*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 8 de noviembre de 1996, Citada Ídem.

<sup>3</sup> Respecto de la trascendencia de la irregularidad procesal, por ejemplo, ver Corte Suprema, Sala Civil. Sentencia del 22 de septiembre de 1999. Exp. 6887.

En el presente caso, dado la dificultad que acarrea probar la falta a la verdad de la parte demandante al afirmar que NO conocía, para el momento de interposición de la demanda, la dirección de notificación de los demandados se acudirá en primera medida a la prueba indiciaria y en segundo lugar al interrogatorio del señor **JACK PINSKI FARBEROFF**, así:

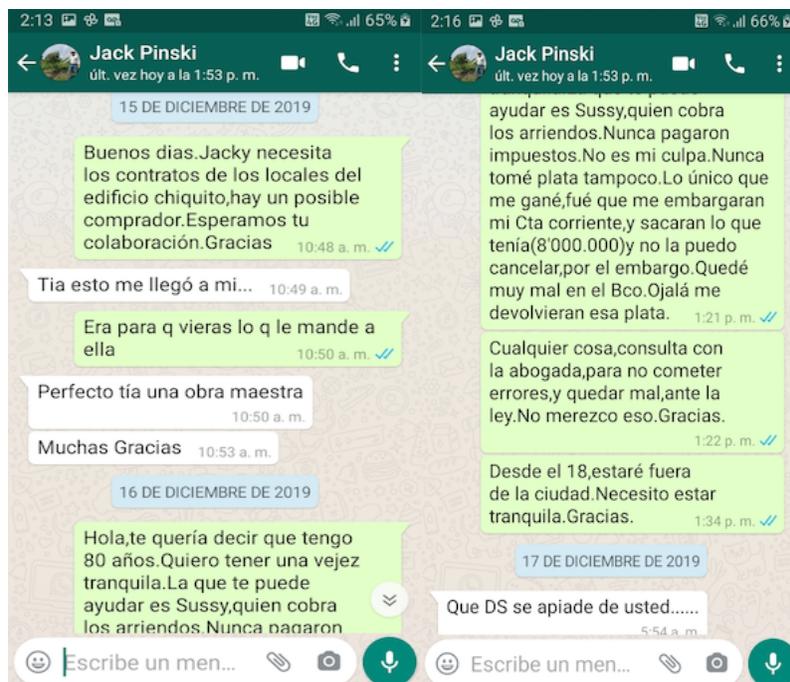
### 3.1.- Prueba indiciaria.

El indicio como medio de prueba está regulado en los artículos 240 a 242 del CGP, no obstante, ello vale la pena resaltar que el juez al momento de tomar la decisión correspondiente debe calificar la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella, cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CGP. Teniendo en cuenta que el indicio es una construcción lógico-jurídica que debe partir de la fijación plena de un hecho, para que a partir de él, se concluya la ocurrencia de otro, a continuación se pondrá de presente la elucubración lógica que permite afirmar y solicitar al despacho que declare la nulidad deprecada como quiera que el demandante sí conocía o al menos tenía como conocer un lugar de notificación de los demandando y en esa medida se les hubiera brindado, de manera completa y útil la oportunidad que por ministerio de la ley les corresponde para ejercer su derecho de defensa.

- **Hecho indicador.**

El señor **JACK PINSKI FARBEROFF (demandante)** es familiar de los demandados. De la señora **GITEL YANKELEVICH DE PINSKI** es sobrino político (tercer grado de afinidad): La señora **GITEL YANKELEVICH DE PINSKI** estuvo casada con **SAMUEL PINSKI SARAGOVIA** quien fue hermano del señor **EZEQUIEL PINSKI SARAGOVIA** padre del aquí demandante.

El señor **JACK PINSKI FARBEROFF (demandante)** siempre ha tenido comunicación con su “tía” **GITEL YANKELEVICH DE PINSKI**, pues siempre ha habido la intención de aclarar lo correspondiente a los bienes objeto de este proceso, prueba de ello es que incluso han tenido comunicación vía “WhatsApp”:



La relación de la señora **GITEL YANKELEVICH DE PINSKI** con la familia **PINSKI FARBEROFF** no es sólo familiar, también fueron copropietarios del inmueble identificado

con matrícula 370-34818, pues como consta en la anotación No. 005 del 1988 del Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual debe obrar en el expediente, adquirieron **RAQUEL FARBEROFF DE PINSKI**, madre del demandante, **GITEL YANKELEVICH DE PINSKI**, tía del demandante y **SAMUEL PINSKI SARAGOVIA**, tío del demandante la nuda propiedad del inmueble en comento.

Según consta en anotación No. 007 de 1989 que la madre del demandante transfirió su cuota parte a la hermana del demandante, **SUSY FARBEROFF PINSKI**.

El señor **JACK PINSKI FARBEROFF** siempre ha tenido relación con su tía **GITEL YANKELEVICH DE PINSKI**, siempre ha vivido en el edificio objeto del presente proceso, ha discutido con ella acerca del pago de impuestos, de pago de arriendos, etc, como consta en la conversación.

- **Nexo lógico.**

Respecto del medio probatorio que se pone de presente, la Corte Suprema<sup>4</sup> ha dicho que, a partir de un hecho conocido, como el presentado al despacho, y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de experiencia, se logra establecer la existencia de una cosa desconocida, en este caso que el demandante sí conocía el lugar de notificación de los demandados. Así las cosas, resulta bastante inverosímil que en una relación como la de demandante con los demandados, **JACK PINSKI FARBEROFF** a través de su apoderado judicial, manifestara no conocer el paradero de su contraparte, faltando sin lugar a duda a la verdad.

La conclusión referida se apega fundamentalmente a la lógica y a las máximas de la experiencia. Lo narrado permite inferir que **JACK PINSKI FARBEROFF** sí sabía donde ubicar a los demandantes y que simplemente se aprovechó de la habilitación legal que le permitía que, con la mera afirmación de no conocer la dirección de notificación, se trabara la Litis, con la perversa consecuencia de impedir a los demandados que se les notificara en adecuada forma.

- **Hecho indicado.**

En este caso, la inferencia debe ser concluida a través de un razonamiento inductivo, es decir, el juez a partir de lo indicado debe determinar el grado de verosimilitud que corresponde, así como las probabilidades que el hecho indicador de lugar a la conclusión que se pretende. En este caso que **JACK PINSKI FARBEROFF** sí sabía donde ubicar a los demandantes y faltó a la verdad afirmando no conocerlo. Adicionalmente debe acudir a las reglas de la experiencia. Lo anterior se hace más grave aun cuando uno de los demandados es una sociedad comercial, legalmente creada. Bastaba con solicitar un certificado de existencia y representación para convocarla legalmente al proceso judicial. Muestra de que el demandante no hizo el más mínimo esfuerzo por trabar adecuadamente la Litis, conducta contraria no solo a la lealtad procesal sino vulneradora del debido proceso y derecho fundamental de defensa.

### **3.2.- Interrogatorio de parte.**

De conformidad con lo indicado en el artículo 212 del CGP solicito al despacho decrete el siguiente interrogatorio: al señor **JACK PINSKI FARBEROFF** para que declare específicamente sobre la relación con los demandados y explique al despacho con suficiencia la razón para haber manifestado, sin que fuera cierto, que no tenía como ubicar a los demandados. El señor **JACK PINSKI FARBEROFF** podrá ser citado en la

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. 200600782.

Avenida de las Américas 21-50 de la ciudad de Cali y al correo [jackpinski@yahoo.com](mailto:jackpinski@yahoo.com) o en el correo de su apoderado [gusalgiro@hotmail.com](mailto:gusalgiro@hotmail.com).

**4.- Solicitud.**

Por todo lo anterior y una vez se practique la prueba referida, respetuosamente solicito al despacho declarar la nulidad de todo de actuado de conformidad con lo dispuesto por la ley en los artículos 132, 133, 134 y 135 del CGP.

**5.- Anexo.**

Poder otorgado por **GITEL YANKELEVICH DE PINSKI** al suscrito abogado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, manifiesto que mi correo electrónico es el siguiente: [luis.c.martinez@smmabogados.com](mailto:luis.c.martinez@smmabogados.com).

Cordialmente,



**LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO**  
[luis.c.martinez@smmabogados.com](mailto:luis.c.martinez@smmabogados.com)  
C.C. 1130615879 de Cali.  
T.P. 218.331

Señor  
**JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso Verbal – Declaración de Pertenencia  
**Demandante:** JACK PINSKI FARBEROFF.  
**Accionados:** SUSY PINSKI Y OTROS.  
**Expediente:** 2018-00176-00  
**Asunto:** PODER.

**GITEL YANKELEVICH DE PINSKI**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 29.096.267, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.615.879 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 218.331 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación judicial y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresa y ampliamente facultado para ejercer la intervención excluyente prevista en el artículo 63 del Código General del Proceso, así mismo, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, se encuentra habilitado de manera especial y expresa para contestar y presentar demanda (intervención excluyente), conciliar, transigir, solicitar pruebas, sustituir y reasumir este poder, promover incidentes, impugnar y en general para realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses como copropietaria de los siguientes inmuebles:

- *Inmueble ubicado en la Av. de las Américas No. 21-50, Calles 21/22 de Cali, Valle del Cauca, identificado con **Matrícula Inmobiliaria No. 370-34818.***
- *Inmueble ubicado en la Av. 6 No. 29-N-36/38/44 de Cali, Valle del Cauca, identificado con **Matrícula Inmobiliaria No. 370-34819.***

Por tanto, me permito solicitar le sea reconocida personería al señor **LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO** para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, manifiesto que el correo electrónico de mi apoderado es el siguiente: [luis.c.martinez@smmabogados.com](mailto:luis.c.martinez@smmabogados.com).

Cordialmente

*Gitel de Pinski*  
**GITEL YANKELEVICH DE PINSKI**  
C.C. No. 29.096.267

Acepto,



**LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO**  
C.C. No. 1.130.615.879 de Cali